



REPUBLICA DOMINICANA

REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO



RAD 103

VEHÍCULOS ULTRALIVIANOS



IDAC

INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACION CIVIL

ii

CONTROL DE ENMIENDAS O MODIFICACIÓN

[illegible]

Índice

Sección “A” - Generalidades

- 103.1 Aplicabilidad
- 103.2 Requerimiento de operación a través de un club o una asociación de ultralivianos
- 103.3 Requisitos de inspección
- 103.5 Autorizaciones
- 103.7 Certificación y matriculación

Sección “B” - Reglas de Operación

- 103.9 Operaciones peligrosas
- 103.11 Operaciones diurnas
- 103.13 Operaciones cerca de otras aeronaves: Derecho de paso
- 103.15 Operaciones sobre áreas congestionadas
- 103.17 Operaciones en ciertos espacios aéreos
- 103.19 Operaciones en áreas restringidas o prohibidas
- 103.20 Restricción de vuelo en las proximidades de ciertas áreas designadas por NOTAM
- 103.21 Referencia visual con la superficie
- 103.23 Visibilidad de vuelo y distancia de las nubes

Sección “C” - Club de Ultralivianos

- 103.25 Constitución e inscripción de clubes de ultralivianos
- 103.27 Registros de los clubes de ultralivianos
- 103.29 Responsabilidad
- 103.31 Publicaciones técnicas
- 103.33 Club Escuela

Sección “A” - Generalidades

103.1 Aplicabilidad

Esta sección prescribe las normas que regulan en la República Dominicana las operaciones de vehículos denominados ultralivianos. Para los propósitos de esta sección, un vehículo ultraliviano es aquel:

- a) Que se utiliza o pretenda utilizar en actividades recreativas con un solo ocupante;
- b) Que es usado o se pretenda utilizar con dos ocupantes, para propósitos de instrucción solamente;
- c) Que no posee certificado de matrícula, excepto como está establecido en el 103.7 (c), ni de aeronavegabilidad de la República Dominicana ni de ningún otro país extranjero; y
- d) Que si no es motorizado, pesa menos de 155 libras; ó
- e) Si es motorizado:
 - 1) No superen las doscientos cincuenta y cuatro (254) libras de peso vacío, excluyendo flotadores y dispositivos de seguridad con propósitos de uso en situaciones de catástrofe potencial;
 - 2) Su capacidad de combustible no exceda de cinco (5) galones usables;
 - 3) Su velocidad máxima en vuelo nivelado a plena potencia de crucero no sea capaz de superar los cincuenta y cinco (55) nudos de velocidad calibrada;
 - 4) Su velocidad calibrada de pérdida de sustentación sin potencia de motor no exceda de veinticuatro (24) nudos, velocidad calibrada.

103.2 Requerimiento de operación a través de un club o una asociación de ultralivianos

- a) Ninguna persona podrá realizar actividades aéreas con vehículos ultralivianos de los prescritos bajo este RAD, a menos que esa persona efectúe la operación a través de clubes aéreos y/o asociaciones deportivas constituidos según como está provisto en la sección “C” de este Reglamento.
- b) Se exceptúan de lo anterior los operadores procedentes del exterior que participen en ferias aeronáuticas, exhibiciones o eventos deportivos internacionales, para los cuales el IDAC podrá autorizar tales operaciones durante el tiempo que dure el evento, previa solicitud del club o asociación organizadora.
- c) Ninguna persona, asociación o clubes aéreos podrá realizar o dirigir operaciones aéreas de vehículos ultralivianos como los descritos bajo este reglamento, a menos que esté constituido como un club aéreo y/o asociaciones deportivas de ultralivianos, que habiendo cumplido con lo provisto en la sección “C” de este reglamento, haya sido reconocido por el IDAC para estos fines.
- d) En el caso de que alguna persona nacional o extranjera desee realizar actividades aéreas

con vehículos ultralivianos como los prescritos bajo este RAD, fuera del marco de clubes aéreos y/o asociaciones deportivas, el IDAC podrá designar alguna de las asociaciones reconocidas, para verificar que dichas operaciones se realizarán con procedimientos similares o iguales a los contenidos en los manuales de operaciones de dichos clubes aéreos y/o asociaciones.

103.3 Requisitos de inspección

- a) Toda persona que opere un vehículo ultraliviano como lo describe este RAD, debe, bajo requerimiento, permitir a los Inspectores del IDAC, inspeccionar el vehículo ultraliviano a fin de determinar su aplicabilidad con este RAD.
- b) El piloto u operador de un vehículo ultraliviano deberá, bajo requerimiento del IDAC, suministrar evidencia satisfactoria de que el vehículo está sujeto a las provisiones de este RAD.

103.5 Autorizaciones

Ninguna persona puede conducir operaciones que requieran una desviación de las disposiciones de este RAD, a menos que dicha desviación sea autorizada por el IDAC.

103.7 Certificación y matriculación

- a) No obstante cualquier otra sección pertinente a certificación de aeronave o sus partes, o equipo, los vehículos ultralivianos y sus componentes y equipo no requieren reunir los estándares de certificación para aeronavegabilidad especificados para aeronaves o tener certificado de aeronavegabilidad.
- b) No obstante cualquier otra sección pertinente a la certificación de personal aeronáutico, los operadores de vehículos ultralivianos bajo este RAD, no les he requerido poseer licencias de personal aeronáutico emitidas por el IDAC excepto aquellos requisitos exigidos por el Reglamento del club o asociación a que pertenezcan el cual deberá estar aprobado por el IDAC y que deberán reunir elementos tales como: conocimiento, edad, experiencia, certificados de buena conducta y condiciones mínimas médicas para operar esos vehículos.
- c) No obstante cualquier otra sección pertinente a la matrícula y marca de la aeronave, los vehículos ultralivianos bajo éste RAD, no les he requerido estar matriculados, sin embargo deberán ser registrados mediante un Registro Especial que al efecto pueda ser definido y llevado por la Asociación o Aeroclub y aprobado por el IDAC.

Sección “B” - Reglas de Operación

103.9 Operaciones peligrosas

- a) Ninguna persona deberá operar un vehículo ultraliviano de manera que constituya un peligro a personas o propiedades en superficie.
- b) Ninguna persona que opere un vehículo ultraliviano, deberá permitir que caigan objetos desde el mismo si tal acción crea peligro sobre otras personas o propiedad.

103.11 Operaciones diurnas

Ninguna persona deberá operar un vehículo ultraliviano antes de la salida y después de la puesta del sol.

103.13 Operaciones cerca de otras aeronaves: Derecho de paso

- a) Cada persona que opere un vehículo ultraliviano deberá mantenerse vigilante a los fines de evitar colisión con cualquier otro vehículo y debe cederle el paso a todas las demás clases de aeronaves.
- b) Ninguna persona podrá operar un ultraliviano de manera que constituya un peligro de colisión con respecto a otro vehículo ultraliviano.
- c) Los vehículos ultralivianos deberán ceder el paso a los ultralivianos no motorizados.

103.15 Operaciones sobre áreas congestionadas

Ninguna persona podrá operar un vehículo ultraliviano sobre ninguna área congestionada de una ciudad, pueblo, asentamiento o sobre cualquier congregación de personas.

103.17 Operaciones en ciertos espacios aéreos

Ninguna persona podrá operar un vehículo ultraliviano dentro de espacios aéreos Clase A, B o C o dentro de los límites verticales del área de superficie de Clase D designado para un aeródromo a menos que esa persona tenga autorización previa de la autoridad de ATC que tiene jurisdicción sobre ese espacio aéreo. Dicha autorización podría ser obtenida mediante comunicación de radio al momento de estar realizando los vuelos.

103.19 Operaciones en áreas restringidas o prohibidas

Ninguna persona deberá realizar operaciones en áreas prohibidas o restringidas, a menos que esa persona obtenga el permiso de la entidad que la usa o que tiene el control, según corresponda.

103.20 Restricción de vuelo en las proximidades de ciertas áreas designadas por NOTAM

a) Ninguna persona puede operar un vehículo ultraliviano en áreas designadas en NOTAM bajo el RAD 91, subsecciones 91.137, 91.141 o 91.145, a menos que sea autorizado por:

- 1) Control de Tránsito Aéreo (ATC); ó
- 2) Un Certificado de Autorización o Dispensa, emitido para la demostración o evento.

103.21 Referencia visual con la superficie

Ninguna persona deberá operar un ultraliviano en vuelo, excepto por referencia visual con la superficie.

103.23 Visibilidad de vuelo y distancia de las nubes

Ninguna persona deberá operar un ultraliviano cuando la visibilidad de vuelo y la distancia de las nubes sea menor que los mínimos publicados en el RAD, subsección 91.155. Todas las operaciones en Clase A, B o C y Clase D designados para un aeródromo debe recibir previa autorización de ATC como está prescrito en la subsección 103.17.

Sección “C” - Club de Ultralivianos

103.25 Constitución e inscripción de clubes de ultralivianos

a) Toda persona o institución que solicita la aprobación de un club de vehículos ultralivianos bajo lo provisto en este reglamento, deberá someter ante el IDAC al menos los siguientes requisitos:

- 1) Nombre del club aéreo y/o asociación deportiva y domicilio.
- 2) Dirección de su sede o lugar de funcionamiento.
- 3) Nombre e identificación del representante legal y de los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva.
- 4) Modalidad de actividad aérea que se propone ejecutar indicando que es exclusivamente de carácter recreativo y/o de entrenamiento.
- 5) Nombre e identificación del responsable o responsables de las operaciones, del mantenimiento, entrenamiento y de los campos de aterrizaje propuestos.
- 6) Copia del acto o documento de constitución y de los estatutos del club.
- 7) Zona de operación donde se ubica el o los campos de despegue y aterrizaje que no sea dentro de áreas prohibidas, restringidas y peligrosas como está descrito en el AIP de la República Dominicana.
- 8) Nombre de los tripulantes u operadores de ultralivianos y relación de por lo menos diez (10) miembros del club o asociación.
- 9) Relación de por lo menos cuatro (4) aeronaves o equipos que se proponen operar.

103.27 Registros de los clubes de ultralivianos

a) Cada club de ultralivianos deberá llevar la siguiente información en relación con sus tripulantes afiliados que autorice, con los ultralivianos que opere, y con campos de despegue que utilice, de la siguiente manera:

- 1) Con respecto a los tripulantes afiliados, el club de ultralivianos llevará una relación indicando nombres y apellidos completos, estado civil, domicilio actual, cédula de identidad personal o pasaporte en caso de que sea extranjero, números de teléfonos y dirección de correo electrónico (si posee), número de la inscripción y no. de registro asignado a su vela(s) según establezca el Reglamento respectivo. En el caso de menores que no posean cédula de identidad y electoral deberán tener una autorización legalizada y notariada de sus padres que deberán presentar ante el aeroclub o asociación a las que pertenezcan.
- 2) Con respecto a las aeronaves o equipos, cada club de ultralivianos debe mantener un registro actualizado de los equipos que estén inscritos o afiliados al club ya sean propios o afiliados, indicando marca, modelo, número de serie del aparato y/o motor (si aplica), y número de identificación dado por el club o asociación al

miembro y a su registro especial a la vela(s) según su propietario.

- 3) Con respecto a los campos de despegue, cada club deberá tener una relación indicando nombre del campo, ubicación (coordenadas geográficas y municipio) longitud total y orientación, exceptuando los que operan en propiedad privada o a otro título y los que operan por otros aeroclubes o asociaciones, mediante convenio o autorización de los mismos.

103.29 Responsabilidad

- a) Todo aeroclub será responsable ante el IDAC por el fiel cumplimiento de todo lo provisto en este reglamento, por el uso de los campos de despegue, por la pericia de sus tripulantes y por el uso que haga del espacio aéreo y demás normas pertinentes.
- b) El operador de una aeronave o equipo empleado en actividades bajo este reglamento, responderá por daños a terceros en la superficie y por abordaje a otras aeronaves.

103.31 Publicaciones técnicas

- a) En relación con sus operaciones y equipos, todo club de ultralivianos deberá disponer de los siguientes documentos para uso y consulta de sus tripulantes u operadores y personal de instrucción y de mantenimiento o para inspección del IDAC:
 - 1) Lista de aeronaves o equipos existentes en el club (propios o afiliados) que se encuentren no aptos o no aeronavegables. Esta lista debe permanecer en lugar visible.
 - 2) Ley de Aviación Civil Dominicana, AIP, normas de operación general, mapas o planos con indicación de los campos de despegue empleados por el aeroclub, incluyendo datos sobre sus características y ubicación.
 - 3) Manuales del operador y de mantenimiento si aplica, de cada uno de los modelos de aeronaves o equipos y/o motor que operen.

103.33 Club Escuela

Para que un club de ultralivianos pueda impartir instrucción de vuelo bajo este reglamento, deberá contar con al menos un responsable de entrenamiento, uno o más instructores debidamente calificados por el club escuela, y un programa de entrenamiento. Las anteriores funciones puede ejercerlas una misma persona.